

CARTA DJ N° 232165

SANTIAGO, 05 JUN 2023

Señora
Paulette Desormeaux
PRESENTE

De mi consideración:

Mediante la presente, y bajo el marco establecido en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, me permito responder su requerimiento individualizado con el folio N° AW002T0009600, en virtud del cual usted solicita:

“En virtud de la ley N° 20.285 de Transparencia y Acceso a Información Pública,

solicito acceso y copia a todos los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso laboral (mobbing) y acoso sexual al interior del organismo,

entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2023.

Solicito la entrega de dicha información en formato Excel, desglosada por fecha de la denuncia,

tipo de conducta denunciada (acoso laboral/sexual),

región de la denuncia,

sexo y edad de la víctima,

sexo y edad del denunciante,

sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario.

Además solicito indicar un breve descripción de la denuncia (sin mayores detalles para el resguardo de la víctima)

y el estado de la denuncia,

indicar si está en investigación sumaria, fue sancionada o derivada al Ministerio Público o se declaró inadmisibile o si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo.

Solicito la información de acuerdo al principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que indica que, si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida, e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará

acceso a la primera y no a la segunda. Así mismo, solicito que se considere el principio de la relevancia. También solicito, de acuerdo al Principio de máxima divulgación, establecido en el mismo artículo, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales. Se hace presente que, estas solicitudes, constituyen peticiones enmarcadas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las que se refieran a antecedentes que pueden desprenderse fácilmente de los registros o archivos que el organismo mantenga en su poder, cuya respuesta no suponga la imposición de un gravamen, ni la configuración de alguna causal de reserva o secreto.”.

Al respecto, le informamos lo siguiente:

1. En cuanto a la entrega de “copia de todos los documentos que contengan información sobre denuncias de acoso laboral y acoso sexual”, se adjuntan a esta carta las resoluciones administrativas en las que se sobreseen los tres casos existentes en el período por usted consultado, las que se dejan a su disposición por el siguiente enlace: https://mmambiente-my.sharepoint.com/personal/solicitudes_ciudadan_mma_gob_cl/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsolicitudes%5Fciudadan%5Fmma%5Fgob%5Fcl%2FDocuments%2F9600&ct=1685734827683&or=Teams%2DHL&ga=1.

Respecto a la entrega del resto de la información sobre las denuncias realizadas, le informamos que dicho requerimiento deberá ser denegado en razón de lo establecido en el artículo 21, N°1, letra c) de la Ley N°20.285 (“Sobre acceso a la información pública”), ya que este Ministerio para dar respuesta a la solicitud necesariamente deberá afectar el debido cumplimiento de sus funciones, pues se trata de *“requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”*.

El artículo 7 N° 1, letra c), del Reglamento de dicha ley, establece que *“se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”* (Énfasis agregado).

Al respecto, el Consejo para la Transparencia ha establecido que dicha causal sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo (Decisión de amparo Rol C377-13), lo que depende *“de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado”*.

Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras circunstancias.

En dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que *"la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud de acceso podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...)"*, lo que será debidamente expuesto en los párrafos siguientes.

Al respecto, y conforme lo establecido en la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, del Consejo para la Transparencia, que "Aprueba texto de la instrucción general del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida", se detallará a continuación las acciones necesarias para dar cumplimiento a la solicitud:

1) Identificación de factores institucionales y de la solicitud de acceso a la información pública.

1. Identificación de factores institucionales:

Conforme lo establecido en la Resolución Exenta N°0066, de 26 de enero de 2022, que "Establece y aprueba estructura y organización interna para las Divisiones del Ministerio del Medio Ambiente y deja sin efecto Resolución Exenta N° 873, de 2018, de este Ministerio", la Oficina de Transparencia, dependiente del Departamento de Ciudadanía del Ministerio del Medio Ambiente, cuenta con las siguientes funciones:

- a. Informar al Subsecretario sobre el cumplimiento institucional de la Ley de Transparencia.
- b. Supervisar el cumplimiento de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la ley transparencia y acceso a la información pública.
- c. Informar sobre las solicitudes de acceso a la información ingresadas al Ministerio del Medio Ambiente, a la Comisión de Integridad Pública y Transparencia y el Ministerio del Medio Ambiente.
- d. Llevar a cabo todas las acciones tendientes a dar respuesta a las fiscalizaciones llevadas a cabo por el Consejo para la Transparencia y a los amparos interpuestos ante el referido Consejo.
- e. Realizar las acciones conducentes a mejorar la gestión de solicitudes de información, de acuerdo con las directrices establecidas por el Subsecretario. Asimismo, hacer seguimiento de las solicitudes, velar por el flujo de las solicitudes y requerir la información necesaria a las contrapartes respectivas.
- f. Capacitar y difundir las materias que contempla la Ley de Transparencia, y los procedimientos e instructivos internos relacionados con su cumplimiento.
- g. Realizar las acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la ley con los profesionales encargados de transparencia o de informaciones de los demás Organos de la Administración del Estado.

2. Identificación de la solicitud:

La solicitud requiere “**todos los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso laboral (mobbing) y acoso sexual al interior del organismo entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2023**”.

3. Cruce de factores identificados.

La entrega de los antecedentes solicitados importa realizar el siguiente trabajo:

- i. Debe revisarse cada uno de los expedientes de cada denuncia, con el objeto de identificar si –conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°20.285- contiene información que pueda afectar los derechos de terceros, caso en que se debe dar traslado mediante carta certificada.
- ii. Asimismo, y conforme al principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 literal e) de la Ley N°20.285, debe tacharse todos los datos e información personal contenida en los expedientes.

4. Determinación de las cargas de la solicitud de acceso a la información.

En razón de lo señalado, deben considerarse los siguientes datos:

- i. Considerando que la solicitud requiere la totalidad de los documentos que contengan información respecto a denuncias de acoso laboral y sexual entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de abril de 2023, es que se procedió a solicitar al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas los datos de la cantidad de documentos relacionados en las fechas requeridas, número que asciende a un total de 922 hojas por ambos lados.
- ii. Luego, la Oficina de Transparencia debe proceder a identificar el contenido de cada documento con el propósito de:
 - a. Determinar si –conforme con lo establecido en el artículo 20 de la Ley N°20.285- contiene información que pueda afectar los derechos de terceros, caso en que se debe dar traslado mediante carta certificada.
 - b. Tachar todos los datos e información personal contenido en los correos electrónicos, conforme al principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 literal e) de la Ley N°20.285.

Lo anterior –considerando un plazo promedio- tomaría al menos un total de 4 minutos por cada página, lo que equivale a un total de 3688 minutos (61,46 horas).

- iii. La Oficina de Transparencia, dependiente del Departamento de Ciudadanía del Ministerio del Medio Ambiente, cuenta en este momento con un total de 2 funcionarios dedicados a exclusivamente a las labores relacionadas con la Ley N°20.285, los que –por lo tanto- **demorarían un total de 3,41 días de trabajo exclusivo** para dar respuesta al requerimiento, en que dejarían de cumplir regularmente con sus labores habituales.

5. Determinación de procedencia de la causal de distracción indebida.

Por lo tanto, la solicitud se refiere a un elevado número de datos que deben ser tachados y procesados. De esta forma, el requerimiento de información corresponde a una solicitud que requeriría distraer de sus funciones a funcionarios que ya se encuentran dando curso a más de 171 solicitudes de información simultáneas y cumpliendo las funciones encomendadas por este Ministerio, circunstancia que no se aviene con los principios de eficiencia y eficacia al que se encuentran sujetos los Servicios Públicos, constituyendo esfuerzos desproporcionados que sin duda afectarían las labores y funcionamiento del Órgano.

En el mismo sentido lo ha resuelto recientemente el Consejo para la Transparencia en las Decisiones Amparo Rol C7442-21, C7483-21 y C7486-21, en que señaló –respecto a la solicitud de 68.057 correos electrónicos, aproximadamente la mitad de los requeridos en la presente solicitud- que “implicaría a dos funcionarios la revisión del contenido de las referidas comunicaciones para efectos de tarjar y reservar los datos personales y/o sensibles, y la información referida a la esfera de la vida privada de terceros que en nada se vinculan con la función pública y que pudieren estar contenidos en los mismos -así como en sus documentos adjuntos-, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, a juicio de este Consejo, la atención y remisión de la información solicitada, implicaría distraer indebidamente a los funcionarios de sus labores habituales, constituyendo una carga especialmente gravosa para el organismo, afectándose con ello, además, los principios de eficiencia y eficacia que debe observar el organismo en el cumplimiento de sus funciones públicas en adecuación a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado.”

2. Respecto a su solicitud de un archivo en formato Excel con el detalle de *“la fecha de la denuncia, tipo de conducta, región de la denuncia, sexo y edad de la víctima, sexo y edad del denunciante, sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario, breve descripción de la denuncia (sin mayores detalles para el resguardo de la víctima) y el estado de la denuncia”*, le informamos lo siguiente:
- a. Se adjunta planilla Excel con el detalle de la fecha de la denuncia, el tipo de conducta y el estado de esta.
 - b. En relación con los datos del sexo y edad de la víctima; sexo y edad del denunciante; sexo, edad y nivel jerárquico del denunciado; región y breve descripción de la denuncia, le informamos que su solicitud será denegada en razón de lo establecido en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, que señala: *“Cuando su publicidad, comunicación o*

conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

En este sentido, el Consejo para la Transparencia en su Decisión Amparo Rol C9716-22, ha señalado que *“en atención a la naturaleza de la información requerida, y en particular tratándose de las peticiones de acceso vinculadas al “sexo y edad de la víctima, sexo y edad del denunciante, sexo, edad y nivel jerárquico (respecto de la víctima) de la persona denunciada o victimario, breve descripción de la denuncia; y si el denunciado o victimario fue expulsado del organismo”, se debe tener presente que la reiterada jurisprudencia de este Consejo, recaída en los amparos Roles C3571-17, C1790-18, C1894-18, C2577-18, C5112-18, C5861- 18, entre otros, ha sido uniforme en orden a **reservar la identidad de los funcionarios afectados o partícipes en los procedimientos sumarios, ya sea en calidad de denunciantes o testigos**, reservando todo antecedente que permita develar sus identidades, en atención a que divulgar éstas supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto, aquellos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento laboral, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otros antecedentes aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada, en los términos descritos en el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia, este último invocado por el órgano reclamado. Asimismo, este Consejo ha razonado que “se deberá resguardar la identidad del denunciado en el proceso disciplinario vinculado al requerimiento de acceso, considerando la presunción de inocencia que lo favorece. Al efecto, y con el objeto de que dicha reserva tenga efecto, la reclamada deberá además reservar cualquier dato o antecedente que permita inferir la identidad de los sujetos señalados precedentemente. En este sentido, deberá suprimir toda mención al cargo o funciones desempeñadas -incluyendo el año de ingreso-, así como las descripciones o menciones de cualquier situación o hecho que las haga identificables, (...) Asimismo, se deberá tarjar cualquier antecedente que pueda develar las líneas investigativas que adopte el fiscal instructor del procedimiento disciplinario en curso” (Amparo Rol C5371-22). En complemento de lo anterior, con motivo del amparo Rol C2377-22, referida a la entrega de la resolución que ordena la instrucción del sumario respecto, esta Corporación advirtió que “(…) deberá tarjarse toda información que pueda referirse a los hechos denunciados o que serán investigados, y a las diligencias o cursos de acción que serán desarrollados en el respectivo procedimiento sumarial”.*

Podrá acceder a la información adjunta mediante el siguiente enlace: https://mmambiente-my.sharepoint.com/personal/solicitudes_ciudadan_mma_gob_cl/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fsolicitudes%5Fciudadan%5Fmma%5Fgob%5Fcl%2FDocuments%2F9600&ct=1685734827683&or=Teams%2DHL&ga=1

En todo caso, y de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión, usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta carta.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



MAXIMILIANO PROAÑO UGALDE
Subsecretario
Ministerio del Medio Ambiente

~~FDB~~/AEG/PVP/CRL

C.C.:

- Gabinete, Ministerio del Medio Ambiente
- Departamento de Ciudadanía, Ministerio del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Ministerio del Medio Ambiente

